

C-001-2012: DERECHO AL DISFRUTE REAL DE LAS VACACIONES-PROHIBICIÓN DE ACUMULAR LA VACACIONES- SERVIDORES INTERINOS-SERVIDORES DE HECHO- VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE UN FUNCIONARIO DE HECHO.

Mediante Oficio N° AUD-477-2011 de 10 de noviembre del 2011, el Auditor Interno de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago, consulta acerca de lo siguiente:

- “1- Si un funcionario de la Administración es enviado al disfrute de vacaciones por la acumulación de más de cinco períodos y por acuerdo firme de su patrono ¿ puede ese funcionario disponer voluntariamente cuándo y cómo disfrutar de esas vacaciones o se encuentran obligado a disfrutarlas en el plazo señalado y forma señalados por su patrono el Estado?
- 2- ¿Qué ocurre si la Administración nombra a otro funcionario en forma interina para que sustituya al funcionario en vacaciones y subsisten ambos nombramientos en forma simultánea?
- 3- Si el funcionario enviado a vacaciones por parte de su patrono el Estado labora durante ese período de descanso. ¿es posible reintegrarse los días de vacaciones “no disfrutadas” ante un reclamo expreso del funcionario en ese sentido?
- 4- De llegar a darse el caso de una institución que ha tenido a dos funcionarios ejerciendo el mismo puesto en forma simultánea, o sea, un “titular” que lo ostenta “de facto” por estar de vacaciones, y un interino, que lo ostenta “de iure” por haber sido nombrado, ¿Qué ocurre con los recursos públicos erogados para el pago del recargo al interino?
- 5- En el supuesto anterior ¿ cuál es el estatus jurídico de los actos administrativos formales y materiales producidos por ambos funcionarios durante ese período?”

Previo estudio al respecto, la Procuradora Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante el Dictamen N° C-001-2012, concluye:

“De conformidad con todo lo expuesto este Despacho, arriba a las siguientes conclusiones:

- 1- En virtud del carácter que posee el instituto vacacional en nuestro ordenamiento jurídico, es dable que la administración, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, puede obligar a que los servidores que poseen vacaciones no disfrutadas en años anteriores, procedan a disfrutarlas en su propio beneficio. Ello, bajo una programación racional y ordenada, tal que puedan disfrutarse sin menoscabo del servicio público prestado.*
- 2- Es procedente que la Administración Pública contrate servidores interinos, a fin de sustituir por un tiempo determinado a los servidores titulares que por diversas razones deben ausentarse del puesto; o bien para cubrir plazas vacantes mientras se sometan al sistema de concurso regulado por el respectivo ordenamiento para la ocupación bajo el Régimen Estatutario. Ello con el fin de prestar el servicio público de manera continua y eficiente, al tenor de los principios estipulados en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.*
- 3- El disfrute de las vacaciones anuales o acumuladas, solamente pueden interrumpirse si el trabajador (a) se encontrare en una de las hipótesis a que hace referencia expresa el artículo 21 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Junta Administrativa de Servicios Eléctrico de Cartago, a saber, por accidente comprobado, por enfermedad comprobada, por razones imperiosas del servicio que brinda la dependencia donde el servidor labora.*
- 4- Independientemente de las razones por las cuales fue nombrado un funcionario o funcionaria de manera interina, ciertamente si ha prestado efectivamente sus funciones a la Administración Pública, le asiste el derecho a percibir el salario que corresponde al puesto ocupado.*

- 5- *Independientemente de las razones por las cuales fue nombrado un servidor o servidora de manera interina, ciertamente sus actuaciones en relación con las competencias legales del puesto ocupado, tienen plena validez y eficacia, al tenor del artículo 111.1, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.*
- 6- *De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de la Administración Pública y doctrina jurisprudencial, los actos emanados de un funcionario de facto o de hecho, en el desempeño del puesto ocupado, tiene plena validez para todos los efectos legales.”*

